



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 40 03 002 2022 00029 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por YESENIA SEQUEA ARDILA como agente oficioso de EDGARDO SEQUEA ARDILA contra SALUD TOTAL EPS Derechos fundamentales: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada SALUD TOTAL EPS contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante a través de apoderado judicial adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que su hermano EDGARDO SEQUEA ARDILA padece quebrantos de salud que lo mantienen inmóvil, situación que le afectó en gran manera los miembros inferiores a raíz de un accidente de tránsito que sufrió y que hoy presenta serias secuelas que la ha dejado la patología de: TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL.

SEGUNDO: Que la patología que hoy padece el paciente, le impide valerse por sí mismo e inclusive le impiden realizar las más mínima actividad física y fisiológica, por lo que se requiere acompañamiento constante de un familiar o profesional de la salud.

TERCERO: Que debido a su gran limitación física que hoy posee, a la fecha viene siendo tratado por diferentes especialistas, por lo que la Dra. Ana María González - Especialista en Fisiatría tuvo a bien ordenarle silla de ruedas sobre medidas plegables en aluminio, con llantas traseras inflables con aro impulsor de desmonte rápido, llantas delanteras macizas, frenos de palanca, apoya pies y brazos removibles y ajustables en altura, cinturón pélvico, pecher de 4 puntos, y cojín anti escara de alto perfil de celdas neumáticas, características tales como lo ha determinado su médico tratante, a fin de que pueda mejorar su movilidad y estado de salud, para mitigar las consecuencias del problema de no movilidad que padece en los miembros inferiores.

CUARTO: Que el 15 de Diciembre de 2021, interpuso derecho de petición en interés particular, donde solicitó a SALUD TOTAL EPS, la autorización de la silla de ruedas sobre medidas plegable en aluminio y cojín anti escara de alto perfil de celdas neumáticas, y en respuesta del 20 de Diciembre de 2021 la EPS niega el acceso a dicho medio transporte que el paciente requiere para mejorar su calidad de vida, argumentando que no están financiados con cargo a la UPC, se encuentra excluido del plan obligatorio de salud, según el Artículo 60 Parágrafo 2. Exclusiones específicas de la Resolución 2481 de 2020. No obstante evidenció que estos dispositivos no pueden ser tramitados a través de la plataforma de mipres, situación que vulnera en gran manera los derechos que le asiste como paciente y que limitan en gran manera el mejoramiento de su estado de salud física, psicológica, emocional y moral.

QUINTA: Que por las patologías que su hermano padece, se encuentra impedido para trasladarse de un lugar a otro por sus propios medios, ya que los miembros de su parte inferior se encuentra paralizados o afectados además padece un grave retardo psicomotor que le impide coordinar sus deseos y órdenes cerebrales, por lo que se le dificulta aún más el control de sus esfínteres y movilidad en sus miembros inferiores, situación ésta que ha sido reconocida por su médico tratante, quien en ha tenido a bien ordenar el suministro de Silla De Ruedas Sobre Medidas Plegable En Aluminio y Cojin Anti escara De Alto Perfil De Celdas Neumáticas pero que a pesar de los requerimientos la EPS no ha autorizado la entrega.

Que el agenciado pertenece al Estrato Socioeconómico N° 1 de la ciudad de Valledupar, desprovisto totalmente de cualquier solvencia económica que les permita como núcleo familiar satisfacer sus necesidades básicas de manutención, a fin de que pueda llevar una vida en condiciones dignas, señalando de igual forma que se encuentra bajo su cuidado y que no tiene educación formal que le permita generar ingresos para la manutención de su hermano.

Mi hermano, es un joven de 33 años de edad, quien ha experimentado tratamientos de rehabilitación por diferentes especialistas que no han arrojado mejoría para las diversas patologías que padece (No camina, control del esfínter, deterioro del comportamiento, en fin: en regular estado de salud), necesitado por ello de gozar de todos los beneficios que otorga el Estado Colombiano, en el marco del Estado Social de Derecho que nos caracteriza por el innegable estado de debilidad manifiesta que le ataño.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

1. Que sean amparados los derechos fundamentales invocados como vulnerados y se ordene a EPS SALUD TOTAL, la entrega de SILLA DE RUEDAS SOBRE MEDIDAS PLEGABLES EN ALUMINIO con llantas traseras inflables con aro impulsor de desmonte rápido, llantas delanteras macizas, frenos de palanca, apoya pies, brazos removibles y ajustables en altura, cinturón pélvico, pecher de 4 puntos y COJÍN

ANTI ESCARA DE ALTO PERFIL DE CELDAS NEUMÁTICAS características tales como lo ha determinado su médico tratante, en la cantidad y periodicidad establecida por el galeno.

2. Ordenar al gerente de SALUD TOTAL EPS o a quién corresponda que le garanticen los procedimientos, tratamientos, insumos, las tecnologías, los medicamentos dentro del Plan de beneficios de Salud y lo que no estén incluidos, y todo lo que requiera de ahora en adelante con el fin de tener la oportunidad de mejorar su calidad de vida.

3. Para evitar presentar Tutela por cada evento, solicita ordenar que la atención medica que se le preste al agenciado sea de forma integral, es decir, todo lo que requiera en forma permanente y oportuna hasta la recuperación total del paciente.

4. Prevenir al Gerente de SALUD TOTAL EPS, que en ningún caso vuelva incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hace, deberá ser sancionado conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar Cesar, mediante sentencia adiada ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) concedió la tutela de los derechos fundamentales de EDGARDO SEQUEA ARDILA invocados por YESENIA SEQUEA ARDILA en calidad de Agente Oficioso y ordenó a SALUD TOTAL EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, AUTORICE y garantice la entrega a EDGARDO SEQUEA ARDILA, la SILLA DE RUEDAS SOBRE MEDIDAS PLEGABLES EN ALUMINIO, con llantas traseras inflables con aro impulsor de desmonte rápido, llantas delanteras macizas, frenos de palanca, apoya pies y brazos removibles y ajustables en altura, cinturón pélvico, pecher de 4 puntos, y COJÍN ANTI ESCARA DE ALTO PERFIL DE CELDAS NEUMÁTICAS, se encuentren o no en el PBS. So pena de DESACATO.

La anterior decisión al considerar que SALUD TOTAL EPS, no puede librar su responsabilidad como prestadora de servicios médicos ya que sobre ella recae la obligación principal de prestar estos servicios, pudiendo ésta repetir contra la ADRES, habida cuenta que el usuario pertenece al régimen subsidiado en salud, sujeto de especial protección por parte de la Constitución Nacional, por las patologías que presenta el paciente.

Se negó el tratamiento integral solicitado al no observar conducta vulneradora y reiterativa por parte de EPS SALUD TOTAL frente a los requerimientos médicos del paciente toda vez que la única omisión de la accionada ha sido frente al requerimiento de la silla de ruedas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada SALUD TOTAL EPS impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad al considerar

que las sillas de ruedas no forman parte del Plan de beneficios en salud vigente y tampoco puede tramitarse vía MIPRES porque el Ministerio No lo contempló dentro del listado, motivo por el cual, no existen trámites pendientes por autorización en su sistema; por normativa este tipo de insumos debe ser provisto por recursos propios y no por recursos del estado dado que inciden en el detrimento de los rubros de la salud. Y es que estos insumos se encuentran excluidos taxativamente de las tecnologías del Plan de Beneficios en Salud, específicamente en la Resolución 2292 de 2021 en su artículo 60.

Adicionalmente, es improcedente acceder a solicitud del ELEMENTO SILLA DE RUEDAS porque el profesional de salud EDICSON RUIZ OSPINA - Medicina física y rehabilitación NO ES MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A LA RED DE PRESTADORES DE EPS SALUD TOTAL - Se aclara que es médico tratante de entidad particular de INSTITUTO FRANKILN ROOSEVELT BOGOTÁ Nit 860013874, dichas valoraciones fueron autorizadas y generadas a través de cotización, atendiendo estrictamente a la responsabilidad que tenemos en SALUD TOTAL EPS, como asegurador de garantizar el acceso a los servicios que requieran nuestros usuarios, siempre que con ello se garantice el derecho fundamental a la vida y el objetivo de obtener los mejores resultados en salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber otorgado el amparo a los derechos fundamentales al actor?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 y sus reglamentarios, la Acción de Tutela es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular -revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 338 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado con relación al acceso a las sillas de ruedas en el marco del Plan de Beneficios de salud reiteró lo siguiente:

- 1." Las sillas de ruedas *"son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado"*¹. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad². Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona³.
2. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional⁴, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS⁵. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.
3. Al respecto, la **Sentencia T-464 de 2018**⁶ aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo⁷.

4. Posteriormente, la **Sentencia SU-508 de 2020**⁸ determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante *"aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente*

¹ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

² Sentencia T-471 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Ver al respecto las sentencias T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-464 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera; T 239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-485 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-224 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera; y SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas. La jurisprudencia de esta Corporación señaló que no fueron excluidas del PBS en la Resolución 5267 de 2017, ni en la posterior actualización del sistema de exclusiones contenida en la Resolución 244 de 2019.

⁶ M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁷ Sentencia T-464 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Estas reglas jurisprudenciales fueron reiteradas en las Sentencias T-032 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-491 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-485 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-224 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁸ MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”⁹. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar “el sistema de provisión, cubrimiento o financiación” que tengan. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio¹⁰.

5. En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS¹¹.

En la misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional reiteró la prohibición de anteponer barreras administrativas y judiciales para la prestación de servicios o entrega de insumos de salud o medicamentos.

“Esta Corporación ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos¹² o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud¹³. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte¹⁴.

6. Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo

⁹ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁰ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

¹² Ver al respecto, entre otras, las sentencias SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-322 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-405 de 2017, M.P. (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

¹³ Ibid.

¹⁴ Sentencia T-673 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio¹⁵.

7. Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o *sujetos de especial protección constitucional*¹⁶. “

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

La accionante YESENIA SEQUEA ARDILA quien actúa como agente oficioso de EDGARDO SEQUEA ARDILA, considera vulnerado los derechos fundamentales del agenciado por parte de SALUD TOTAL EPS toda vez que debido a la patología que padece su hermano consistente en TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL, le fue ordenado por su médico tratante una SILLA DE RUEDAS SOBRE MEDIDAS PLEGABLES EN ALUMINIO con llantas traseras inflables con aro impulsor de desmonte rápido, llantas delanteras macizas, frenos de palanca, apoya pies, brazos removibles y ajustables en altura, cinturón pélvico, pecher de 4 puntos y COJÍN ANTI ESCARA DE ALTO PERFIL DE CELDAS NEUMÁTICAS características tales como lo ha determinado su médico tratante, en la cantidad y periodicidad establecida por el galeno.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar concedió el amparo tutelar al determinar que sobre SALUD TOTAL EPS, recae la obligación principal de prestar estos servicios habida cuenta que el usuario pertenece al régimen subsidiado en salud, sujeto de especial protección por parte de la Constitución Nacional, por las patologías que presenta el paciente.

Por su parte SALUD TOTAL EPS manifiesta que la silla de ruedas y cojín antiescaras no forman parte del Plan de Beneficios de Salud vigente y tampoco puede tramitarse vía MIPRES porque el insumo no está contemplado dentro del listado, por lo que no existen trámites pendientes por autorización en el sistema. Aduce que el profesional de la salud Edicso Ruiz Opina Medicina física y rehabilitación, no es médico tratante adscrito a la Red de Prestadores de Salud Total EPS.

De las pruebas que fueron allegadas al expediente se pudo evidenciar el diagnóstico que padece el accionante SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL, también obra prueba de la orden que hiciera la Médico Fisiatra Ana María Ángela González de la silla de ruedas anteriormente especificada, cojín antiescara, ortesis Tobillo Pi Bilateral, Ortesis Tipo Palmentas para miembros superiores. La entidad accionada manifiesta que el médico tratante no está adscrito a la red de prestadores de servicios de salud, sin embargo se advierte que el nombre suministrado por Salud Total EPS y la IPS a la que hace referencia no coincide con las que

¹⁵ Sentencia SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Reitera las Sentencias T-405 de 2017, M.P. (e.) Iván Humberto Escrucera Mayolo y T-745 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ Ver al respecto las sentencias T-017 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-464 de 2018, Diana Fajardo Rivera T-558 de 2018, M.P. María Victoria Calle Correa; T-314 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; y, T-014 de 2017, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

fueron aportadas a la tutela, donde puede evidenciarse que la médico tratante especialista en Fisiatría es Ana María Ángela González Guerra adscrita a la IPS Centro de Rehabilitación y Diagnóstico y aparece como contratante SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., no siendo de recibo entonces los argumentos que sobre este punto esgrimió la parte accionada.

Así entonces, está probado la patología del agenciado EDGARDO SEQUEA ARDILA y las condiciones en la que se encuentran, la Agente Oficioso manifestó que su hermano carece de recursos económicos para adquirir la silla de ruedas y los insumos que fueron ordenados por su médico tratante Empero, la justificación de la entidad accionada que siendo objetiva, no puede pasar por alto las condiciones en la que se encuentra el accionante, puesto que siendo servicios excluido del PBS, sin embargo, la no tenencia de esa silla de rueda y demás insumos desmejora las condiciones de vida y salud, máxime cuando en la historia clínica se establece "*PATRONES MOTORES AUSENTES EN MIEMBROS INFERIORES, ESFÍNTERES NEUROGENICOS, PARAPLEJIA FLACIDA*" debido a las secuelas del traumatismo de médula espinal.

Cabe resaltar que la accionante en su calidad de Agente Oficioso manifiesta que a pesar de que su hermano ha experimentado tratamientos de rehabilitación por diferentes especialistas no ha arrojado mejoría en las diferentes patologías que padece, pues el agenciado no camina, no controla esfínteres, que está bajo su cargo y cuidado y ella no posee educación formal que le permita obtener dineros para la manutención digna de su hermano, de donde se colige que se encuentra en imposibilidad para asumir a su propio costo una silla de ruedas e insumos que fueron prescritos.

Tal como lo consideró la juez de instancia la silla de ruedas y los insumos ordenados, son de vital importancia para la calidad de vida y salud del señor EDGARDO SEQUEA ARDILA, a todas luces, el hecho de padecer secuelas de traumatismo de médula espinal implica que depende de una tercera persona, en este caso de su hermana, por lo que no es de recibió que la EPS, imponga barreras de índole administrativas y económicas para garantizarle los servicios de salud que requiere el afiliado.

Así las cosas, para este juez de tutela no cabe duda sobre la protección especial constitucional de EDGARDO SEQUEA ARDILA, de no ser así se le estaría vulnerado derechos fundamentales como a la Dignidad Humana, su Salud, el libre de Desarrollo a su Integridad Física, su Vida y además su derecho a la igualdad, por lo tanto, estos derechos citados deben de ser protegidos de manera inmediata y ordenar el cese de la vulneración a la entidad accionada.

Por lo anterior, los argumentos del escrito de impugnación se respetan, sin embargo, no se comparte, pues es deber de éste Juez Constitucional velar por la protección de los derechos fundamentales de un menor de edad, aún más cuando se trata de una persona con Hipoxia Cerebral.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional citada la patología del agenciado EDGARDO SEQUEA ARDILA y la historia clínica, es dable de proteger los derechos

fundamentales así como lo puntualizó la Juez de Primera Instancia, aún más, por tratarse de una persona de especial protección; se comparte además el argumento que hace énfasis que en el caso en concreto han sido prestados todos los servicios requeridos tal como consta en la contestación de la acción de tutela, con excepción de los servicios que hoy son objeto de protección constitucional para abstenerse de ordenar el tratamiento integral. En conclusión se comparten los argumentos de la sentencia de primera instancia y se procede a confirmar íntegramente la misma.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por la motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ